



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicación : 2021-00872

De las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte ejecutada, por secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el artículo 101 ibídem.

De otro lado, se dispone RECONOCER personería jurídica al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO con C.C. No. 71.561.989 y T.P. No. 44.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Surtido el trámite de las excepciones previas, de ser procedente ingrese el proceso al despacho para dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA (PRINCIPAL)

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RDO: 2021-00872

JULIO CESAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No.44010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación el cual ya obra en el expediente, a través del presente escrito, y estando dentro del término para ello, me permito formular **EXCEPCIÓN PREVIA DE “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.”**, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA formuló demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en donde se pretende el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT.
2. En la demanda, la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA erróneamente indica que las reclamaciones formuladas a mi representada, las cuales contienen las facturas expedidas por la atención médico-quirúrgica prestada al paciente, no fueron pagadas por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y que adicional a ello, fueron objetadas de manera extemporánea.

3. Mi representada de manera oportuna, formuló objeciones parciales frente a todas las reclamaciones que son objeto del presente proceso, extinguiendo así la obligación pretendida, situaciones que se encuentran probadas con la documentación aportada con la contestación a la demanda.
4. La parte actora afirma que de las reclamaciones referenciadas en la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, desconociendo las objeciones que ha formulado dentro del término oportuno respecto a la totalidad de las reclamaciones discriminadas en la demanda, esta situación lleva a concluir que lo que evidentemente se presenta en este caso es una obligación discutida, toda vez que a la fecha las objeciones se encuentran en firme debido a que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA nunca dio respuesta de estas, ni aportó los documentos solicitados por el asegurador.

En ese orden de ideas, existe una controversia que es necesaria definir mediante un proceso verbal, en el cual se establezca si la IPS tiene razón en insistir en el pago de las reclamaciones objetadas o si la objeción formulada por el asegurador es procedente y no hay lugar a exigirse su cumplimiento.

5. El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra los eventos en los cuales se pueden proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)

Negrilla fuera de texto.

6. El artículo 17 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces Civiles Municipales, respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, y el que nos ocupa es de este tipo.
7. El artículo 368 CGP en forma categórica indica que se tramitan por proceso verbal todo asunto contencioso que no este sometido a un trámite especial, y en razón a la controversia que existe entre la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. respecto a si las reclamaciones formuladas deben ser pagadas con fundamento en el SOAT, nos encontramos ante un proceso contencioso.
8. Es tan claro que el presente caso debía haberse dado el trámite de un proceso verbal, toda vez que de las reclamaciones referenciadas en la demanda no se desprende una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible, en razón de las múltiples objeciones formuladas por mi representada y que fueron debidamente notificadas a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA tal y como se evidencia en la documentación aportada con la contestación a la demanda, por tal motivo, al tratarse de una obligación discutida, deberá el Despacho dirimir la controversia en un proceso verbal para así poder determinar a cuál de las partes le asiste razón y si hay lugar a ordenar a mi representada a efectuar algún pago.

SOLICITUD

1. De acuerdo a lo expuesto, solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” toda vez que se está imprimiendo el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto contencioso en el que existen diferencias en torno a la existencia y la cuantía de la obligación.
2. En consecuencia, de la anterior declaración, que se le imprima el trámite que corresponde, es decir, el de un proceso verbal de mayor cuantía.

PRUEBAS

Téngase como tales, las pruebas documentales aportadas con la contestación a la demanda.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

APODERADO

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.

e-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com – jcyepes@jcyepesabogados.com

Celular: 318 243 4892

SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:
mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C.71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C.S de la J.

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA (ACUMULADO)

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA

DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RDO: 2021-00872

JULIO CESAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No.44010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación el cual ya obra en el expediente, a través del presente escrito, y estando dentro del término para ello, me permito formular **EXCEPCIÓN PREVIA DE “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.”**, con base en los siguientes:

HECHOS

1. La CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA formuló demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en donde se pretende el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT.
2. En la demanda, la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA erróneamente indica que las reclamaciones formuladas a mi representada, las cuales contienen las facturas expedidas por la atención médico-quirúrgica prestada al paciente, no fueron pagadas por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y que adicional a ello, fueron objetadas de manera extemporánea.

3. Mi representada de manera oportuna, formuló objeciones parciales frente a todas las reclamaciones que son objeto del presente proceso, extinguiendo así la obligación pretendida, situaciones que se encuentran probadas con la documentación aportada con la contestación a la demanda.
4. La parte actora afirma que de las reclamaciones referenciadas en la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, desconociendo las objeciones que ha formulado dentro del término oportuno respecto a la totalidad de las reclamaciones discriminadas en la demanda, esta situación lleva a concluir que lo que evidentemente se presenta en este caso es una obligación discutida, toda vez que a la fecha las objeciones se encuentran en firme debido a que la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA nunca dio respuesta de estas, ni aportó los documentos solicitados por el asegurador.

En ese orden de ideas, existe una controversia que es necesaria definir mediante un proceso verbal, en el cual se establezca si la IPS tiene razón en insistir en el pago de las reclamaciones objetadas o si la objeción formulada por el asegurador es procedente y no hay lugar a exigirse su cumplimiento.

5. El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra los eventos en los cuales se pueden proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)

Negrilla fuera de texto.

6. El artículo 17 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces Civiles Municipales, respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, y el que nos ocupa es de este tipo.
7. El artículo 368 CGP en forma categórica indica que se tramitan por proceso verbal todo asunto contencioso que no este sometido a un trámite especial, y en razón a la controversia que existe entre la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. respecto a si las reclamaciones formuladas deben ser pagadas con fundamento en el SOAT, nos encontramos ante un proceso contencioso.
8. Es tan claro que el presente caso debía haberse dado el trámite de un proceso verbal, toda vez que de las reclamaciones referenciadas en la demanda no se desprende una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible, en razón de las múltiples objeciones formuladas por mi representada y que fueron debidamente notificadas a la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA tal y como se evidencia en la documentación aportada con la contestación a la demanda, por tal motivo, al tratarse de una obligación discutida, deberá el Despacho dirimir la controversia en un proceso verbal para así poder determinar a cuál de las partes le asiste razón y si hay lugar a ordenar a mi representada a efectuar algún pago.

SOLICITUD

1. De acuerdo a lo expuesto, solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” toda vez que se está imprimiendo el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto contencioso en el que existen diferencias en torno a la existencia y la cuantía de la obligación.
2. En consecuencia, de la anterior declaración, que se le imprima el trámite que corresponde, es decir, el de un proceso verbal de mayor cuantía.

PRUEBAS

Téngase como tales, las pruebas documentales aportadas con la contestación a la demanda.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

APODERADO

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.

e-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com – jcyepes@jcyepesabogados.com

Celular: 318 243 4892

SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:
mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C.71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C.S de la J.